

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 444/15-RRI.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** la falta de respuesta a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 4 cuatro días del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

**Visto** para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia **444/15-RRI**, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED] **ante la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato**, recaída de la solicitud de información identificada con el **número de folio 00756515** del sistema electrónico *Infomex-Gto.*, presentada el día 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico *Infomex-Gto.*, bajo el número de folio 00756515, el entonces petionario [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.* - - - - -

**SEGUNDO.-** El día 21 veintiuno de diciembre del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, informó al entonces solicitante [REDACTED] [REDACTED] la prórroga a su solicitud de información según lo establecido y dentro del término legal de 5 cinco días que alude el numeral 43 de la Ley de la materia. Así mismo el día 24 veinticuatro de mismo mes y año, el Titular de la Unidad de Acceso del mencionado Sujeto Obligado, notificó al ahora recurrente la respuesta a su solicitud de información identificada con el número de folio del sistema electrónico *Infomex-Gto.*, 00756515. Acto que se considera fundado de acuerdo al siguiente cómputo: de conformidad con las constancias glosadas en el justiciable de actuaciones, la solicitud de información ingreso a la esfera de competencia y dominio de la Unidad de Acceso a la Información, el día lunes 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico denominado *Infomex-Gto.*, por ende, el término legal de 5 cinco días -que dispone el artículo mencionado anteriormente- para dar respuesta, comenzó a

transcurrir el día martes 15 quince de diciembre del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día 21 veintiuno de mismo mes y año, sin contar los días 19 diecinueve y 30 treinta de diciembre por ser inhábiles. Luego, si se considera que de las documentales que aportó el sujeto obligado Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en su informe de ley se aprecia la solicitud de prórroga por 3 tres días más según lo establecido en el artículo 43 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, y posteriormente se efectuó la emisión de respuesta el día jueves 24 veinticuatro de diciembre del año 2015 dos mil quince, se colige oportuna su emisión dentro de los plazos establecidos en el citado artículo.- - - - -

Para ilustrar el tema referido, se inserta la siguiente gráfica:-

DICIEMBRE 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
13	14 Solicitante petición información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de San Miguel de Allende, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	15 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	16	17	18	19
20	21 Fenece el término de 5 días. (Art. 43 de la Ley) / Solicitud de prórroga realizada al recurrente por 3 días más según lo establecido en el artículo 43 de la Ley de la materia.	22	23	24 Fenece el término de 3 días, por lo prórroga solicitada. / Emisión de respuesta por parte de la UAIP de San Miguel de Allende, Gto, según las constancias anexadas al informe de Ley del Sujeto Obligado.	25	26
días inhábiles o no laborables						

**TERCERO.-** En ese tenor, siendo las 11:22 horas del día 28 veintiocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, ante la falta de respuesta por medio del sistema electrónico *Infomex-Gto*, el ahora recurrente [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través de dicho sistema, ante esta Autoridad, mecanismo de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio RR00024115.- - - - -

**CUARTO.-** En fecha 7 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la vigente *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, el Comisionado Presidente Pleno de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **444/15-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - -

**QUINTO.-** El día 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el recurrente [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 7 siete de enero del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, mediante oficio IACIP/PCG-674/13/2016, de fecha 7 siete de enero del año que transcurre, se emplazó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel

de Allende, Guanajuato, por medio del *Servicio Postal Mexicano* bajo el número de folio MA052512155MX, corriéndole traslado de las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, mismo que fue recibido el día 11 once de mismo mes y año. - - - - -

**SEXTO.-** En fecha 25 veinticinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día martes 12 doce de enero del año 2016 dos mil dieciséis, feneciendo el día lunes 18 dieciocho de mismo mes y año, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la vigente *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato*. - - - - -

**SÉPTIMO.-** El día 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el informe de ley requerido al sujeto obligado mismo que fue presentado dentro del término legal de 5 días hábiles otorgados para tal efecto, al haber sido remitido el día 15 quince de igual mes y año, a través del *Servicio Postal Mexicano*, bajo el número de folio MC462404085MX; acordándose lo anterior mediante proveído de fecha 26 veintiséis de enero del año 2016 dos mil dieciséis, teniéndose al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, por reconocida la personalidad con la que se ostenta; así como por rindiendo en tiempo y forma el Informe de ley aludido, y admitidas

como pruebas de su intención, las documentales anexas al informe de cuenta, asimismo en dicho acuerdo se designó por razón de turno a la Comisionada, licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, para que elaborará el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado, poniéndole a la vista los autos del expediente que contiene las actuaciones del recurso de revocación que ahora se resuelve.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato*.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes:- -

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.**- Este Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente para conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **444/15-RR1**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6.º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato*.-----

**SEGUNDO.-** La **existencia** del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el entonces solicitante, que adminiculada con el recurso promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable y anexos adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la *vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, de aplicación supletoria. - - - - -

**TERCERO.-** En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la *vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de derecho que impida a esta Autoridad resolutora entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

**CUARTO.-** En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de

Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente:  
 El artículo 52 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, ...dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*-----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince, fue presentada la solicitud de información ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, feneciendo el termino de 5 cinco días hábiles para dar respuesta el día 21 veintiuno de diciembre del año en mención, sin embargo de las constancias que obran en el sumario, aportadas en el informe de Ley rendido por el sujeto obligado Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, se desprende que el día 21 de diciembre de dicho año, la Autoridad combatida, notificó la prórroga derivada de la solicitud de información génesis a través del sistema electrónico denominado *Infomex-Gto.*, otorgando respuesta de lo solicitado a los tres días siguientes, esto es el día 24 veinticuatro de diciembre del año 2015 dos mil quince; ante dicha circunstancia se afirma entonces que el plazo de 15 quince días que previene el artículo 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a



transcurrir al día hábil siguiente de la respuesta emitida, esto es a partir del día 7 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, precluyendo el día 28 veintiocho de mismo mes y año, sin contar los días 9 nueve, 10 diez, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 20 veinte, 23 veintitrés y 24 veinticuatro de enero del año en 2016 dos mil dieciséis; por ser inhábiles en términos del artículo 30 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*.-----

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico *Infomex-Gto* ante este Instituto el día 28 veintiocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, mismo que se tuvo por presentado al día hábil siguiente, esto es el día 7 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, su interposición se colige oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia. -----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

DICIEMBRE 2015 – ENERO 2016						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
13	14 Solicitante petición de información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de San Miguel de Allende, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	15 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	16	17	18	19
20	21 Fenece el término de 5 días. (Art. 43 de la Ley) / Solicitud de prórroga realizada al recurrente por 3 días más según lo establecido en el	22	23	24 Fenece el término de 3 días, por lo prórroga solicitada. / Emisión de respuesta por parte de la UAIP de San Miguel de Allende, Gto, según las	25	26

	artículo 43 de la Ley de la materia.			constancias anexadas al informe de Ley del Sujeto Obligado.		
27	28 Interposición del medio de impugnación	29	30	31	01 ENERO 2016	02
03	04	05	06	07 Inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia) / Se tiene por recibida la Interposición del Recurso de Revocación.	08	09
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	29	
días inhábiles o no laborables						

**QUINTO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - - - - -

*(...) Requiero se me haga llegar el Currículum Vitae de cada uno de los integrantes del Gabinete y Ayuntamiento, esto lo deseo en forma gratuita vía Infomex (...)*

*(...) El Currículum debe de incluir lo siguiente: Nombre, Lugar de Nacimiento, Estudios (prepa y licenciatura y/o maestría, doctorado) y experiencia profesional. (...) (Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como <<ACUSE DE RECIBO Solicitud de Acceso a la Información Pública>>, emitida por el sistema electrónico *Infomex-Gto*, la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la *Ley de Transparencia vigente en el Estado*, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente *Ley de Transparencia*.-

2.- En respuesta a la petición de información descrita en el numeral que antecede, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, otorgó respuesta vía *Infomex-Gto.*, a la solicitud de información aludida, tal y como se acredita con la documental identificada como <<INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación>> (foja 1), misma que resulta igual a nada para el Pleno de este Instituto, toda vez que el Titular de la Unidad de Acceso del mencionado Sujeto Obligado, **fue omiso en pronunciarse íntegramente entregando o negando en atención al objeto jurídico peticionado** aduciendo lo siguiente:-

(...) C. [REDACTED]

Presente.

Reciba un cordial saludo.

En acto secuencial me doy a la tarea de informarle que la respuesta a su petición de información por parte de la dependencia encargada, aún no es emitida.

Reiterándole que en cuanto la respuesta sea expedida se la comunicare lo antes posible.

Quedo pendiente de Usted. (...) (Sic)

Manifestación revestida de valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del *Código Adjetivo*, aplicado de manera supletoria, mismo que resulta suficiente para tener por **acreditado, el texto de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en término de ley**, así como **su recepción**, a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, **más no así la validez o invalidez de la misma**, circunstancia que será valorada en Considerando diverso de la presente Resolución.-----

3.- Vista la omisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, de otorgar respuesta en donde se pronunciara fundando y motivando si entregaba o negaba la información, el día 28 veintiocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico, *Infomex-Gto*, ante el Pleno de este Instituto, por la falta de respuesta a la solicitud de información identificada

bajo el número de folio *Infomex-Gto.*, 00756515 en el cual expresó como agravio lo siguiente: - - - - -

*(...) ¿Cómo es posible que hasta el día de hoy no se me haya dado respuesta a mi petición? ¿Por qué no respetan los tiempos que marca la Ley de la Materia de Transparencia, exijo se me de respuesta a la brevedad posible (...) (sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como <<*INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación*>>, emitida por el sistema electrónico *Infomex-Gto.*, al cual se le concede valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 *del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por la ahora recurrente, **más no así la operancia y validez del agravio esgrimido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

4.- En relación al informe de Ley, se tiene que el mismo fue rendido mediante oficio UAIP/75-01-2016 (foja 18 del expediente), suscrito por el ciudadano Juan Manuel Mesita Colorado, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato. Resulta oportuno señalar que el mismo fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 5 cinco días hábiles, que refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, informe en el cual, el sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, manifestó en lo particular lo siguiente para tratar de acreditar la

validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios de que se duele el hoy recurrente: - - - - -

- (...)
- 2.- *Se solicitó la información directamente a Recursos Humanos de este municipio mediante el oficio UAIP/025-12-2015 y no se obtuvo respuesta en los cinco días hábiles que marca el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*
- 3.- *Dada la circunstancia el 21 de diciembre del 2015 se solicitó prórroga de acuerdo al artículo 43 de Ley en materia. Pasado este plazo no se obtuvo respuesta y se procedió a informar. Mediante el sistema INFOMEX, al peticionario sobre esta cuestión*
- 4.- *El día lunes 11 de enero de 2016 se emitió el oficio UAIP/073-01-2016 por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública a la jefatura de Recursos Humanos recordándole sobre la petición en cuestión, sin obtener respuesta hasta el momento.*  
(...)(Sic)

Al informe de ley rendido, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, anexó los documentos que a continuación se describen: - - - - -

**a)** Copia simple del oficio número PM-0137-12-2015 suscrita en fecha 3 tres de diciembre del año 2015 dos mil quince, por el Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, licenciado Ricardo Villareal García, relativa al nombramiento como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho ayuntamiento, en favor del ciudadano Juan Manuel Mesita Colorado –misma que fue cotejada por el Secretario de Acuerdos de este Instituto con la original que tuvo a la vista.- - - - -

**b)** Impresiones de pantalla, mismas que obran a fojas 22 y 23 del sumario, relativas al seguimiento de la solicitud de información a través del sistema electrónico denominado *Infomex-*

*Gto.*, y a la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, vía *Infomex-Gto.*, respectivamente.-----

c) Copia simple del oficio UAIP/073-01-2016, suscrito por el ciudadano Juan Manuel Mesita Colorado, Titular de la Unidad de Acceso combatida, el día 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Jefe de Recursos Humanos del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.-----

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico *Infomex-Gto.*, adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

**SEXTO.-** Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el entonces solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se

traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la *Ley de Transparencia*, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.-----

En el referido orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información fue abordada de manera idónea** por el recurrente [REDACTED] al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, de acuerdo a lo establecido en sus numerales 6 y 7, en virtud de que lo petitionado versa en obtener información que se encuentra contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente por referirse a la obtención de un documento o documentos en donde obre el objeto jurídico petitionado.-----

Con relación a la **existencia** del objeto jurídico petitionado es dable señalar de entrada, que la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado es **susceptible de existir en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato**, ello en virtud de lo dispuesto por los artículos 6, 7 y 9 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato*.-----



En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, resulta acreditado para esta Autoridad que, la información peticionada por [REDACTED] resulta **de naturaleza pública, ello con la salvedad de que parte de esta** –en lo particular con lo concerniente a la *Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil*– **pudiese ser susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de clasificación, establecidos en los artículos 16 y 20 de la citada Ley de la materia, referentes a la reserva o confidencialidad de la información respectivamente,** atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.- - - - -

Sirve de sustento a lo anterior el criterio **3/09**, emitido por el entonces *Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, que a la letra reza lo siguiente:- - - - -

***Curriculum Vitae de servidores públicos.*** *Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso.* Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se

*encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.*

*Expedientes: 2653/08 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal 5154/08 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde 2214/08 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde 1377/09 Instituto Nacional de Migración – Juan Pablo Guerrero Amparán 2128/09 Comisión Nacional del Agua – Jacqueline Peschard Mariscal*

**SÉPTIMO.-** Así pues una vez disgregado lo relativo a la vía abordada, la existencia de la información peticionada y la naturaleza de la misma, objeto de la presente instancia, resulta conducente exponer en forma conjunta la solicitud de información, la respuesta recaída y el agravio hecho valer por el ahora recurrente -para hacer patente el sentido de la presente ejecutoria y lograr sinergia en el tema tratado-, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p><i>(...) Requiero se me haga llegar el Currículum Vitae de cada uno de los integrantes del Gabinete y Ayuntamiento, esto lo deseo en forma gratuita vía Infomex (...)</i></p> <p><i>(...) El Currículum debe de incluir lo siguiente: Nombre, Lugar de Nacimiento, Estudios (prepa y licenciatura y/o maestría, doctorado) y experiencia profesional. (...)</i> <i>(Sic)</i></p>	<p><i>(...) C. ██████████ Presente. Reciba un cordial saludo. En acto secuencial me doy a la tarea de informarle que la respuesta a su petición de información por parte de la dependencia encargada, aún no es emitida. Reiterándole que en cuanto la respuesta sea expedida se la comunicare lo antes posible. Quedo pendiente de Usted. (...) (Sic)</i></p>	<p><i>(...) ¿Cómo es posible que hasta el día de hoy no se me haya dado respuesta a mi petición? ¿Por qué no respetan los tiempos que marca la Ley de la Materia de Transparencia, exijo se me de respuesta a la brevedad posible (...)</i> <i>(sic)</i></p>

Expuestas las posturas de las partes, esta Autoridad colige lo siguiente: - - - - -

En observancia al agravio vertido por el recurrente [REDACTED] [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, mismo que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase en obvio de inútiles repeticiones, **se advierte que el acto del que se duele el ahora recurrente lo es materialmente la falta de respuesta a su solicitud de información**, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato. -----

En dicho contexto, una vez efectuado el análisis y confronta de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, **este Órgano Resolutor determina que resulta fundado y operante el agravio del que se duele el ahora recurrente en el Recurso de Revocación promovido**, toda vez que de las documentales presentadas por la Autoridad combatida en su informe de ley –mismas que se tienen por aquí reproducidas-, resulta un hecho probado para el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública, que el actuar del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, **fue negligente**, si bien de las documentales que obran en el sumario, se desprende que la Unidad de Acceso a la Información Pública combatida otorgó en tiempo respuesta al ahora recurrente –misma que se tiene por aquí reproducida- a través del sistema electrónico *Infomex-Gto*. Cabe señalar que de la misma se colige que si bien, el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado mencionó al recurrente que no hubo respuesta por parte de la Unidad Administrativa poseedora de la información, ello no fue impedimento para que la Unidad de Acceso a la Información Pública, agotara todos los medios posibles para

obsequiar o negar lo solicitado por el ahora recurrente, además de que ésta **no acreditó ante el Pleno de este Instituto con documental idónea, el procedimiento de búsqueda** realizado con dicha Unidad Administrativa poseedora de la información.- - - -

Es por ello que, **en amplitud de jurisdicción esta Autoridad concluye que dicha respuesta no tiene efecto alguno y por lo tanto le otorga tal carácter**, ya que el Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado **no se pronunció debidamente en atención al objeto jurídico petitionado, entregando o negando el mismo con fundamento y motivación, siendo para el Pleno de este Instituto la manifestación del Sujeto Obligado igual a una falta de respuesta, pues no cumplió a cabalidad** lo establecido en las fracciones I, II, III, V y XV del artículo 38 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato*.- - - -

Ante tales circunstancias, **se confirma la materialización del agravio que se duele el recurrente** [REDACTED] **relativo a la falta de respuesta a su solicitud de información**, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, **configurándose tal omisión en negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud de marras**, haciendo nugatorio el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública y vulnerando los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con los artículos 8 y 9 de la *Ley de*

*Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.* - - - - -

Motivo por el cual esta Autoridad **ordena al sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, que por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en la modalidad solicitada por el ahora recurrente** en la que conforme a las atribuciones a las que se encuentra constreñida a cumplimentar de conformidad con los artículos 37 y 38 fracciones I, II, III y XV de la Ley de la Materia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las responsables del acceso a la información pública, encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información, **se pronuncie entregando o negando el objeto jurídico petitionado, de encontrarse en los archivos o bases de datos del Sujeto Obligado**, ello con la salvedad de que parte del mismo **pudiese ser susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de clasificación, establecidos en los artículos 16 y 20 de la citada Ley de la materia, referentes a la reserva o confidencialidad de la información respectivamente.** - - - - -

En virtud de lo anterior, este Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **ordena además, se de vista al Órgano de Control Interno del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato**, para que proceda conforme a derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de

información con número de folio 00756515, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 fracción VIII de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato*.-----

**OCTAVO.-** Así pues, al resultar **fundado y operante** el agravio argüido por el recurrente en su recurso de revocación promovido, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos precedentes, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta recaída a dicha solicitud, el Recurso de Revocación promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad Responsable, así como los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, este Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente **en la falta de respuesta a la solicitud de**

**información con número de folio 00756515 del sistema electrónico *Infomex-Gto.*, para efecto de que el sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, emita una nueva respuesta debidamente razonada, fundada y motivada, en la cual se pronuncie con relación al objeto jurídico petitionado entregando o negando el mismo, de resultar existente en los archivos del sujeto obligado, de donde se desprenda idoneidad entre lo petitionado y lo respondido, debiendo cumplir con la atribuciones inherentes a su cargo, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impetrante, de la respuesta cuya emisión se ordena; privilegiando la modalidad de entrega solicitada por el ahora recurrente. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----**

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para **conocer y resolver** el Recurso de Revocación número **444/15-RRI**, interpuesto por el recurrente [REDACTED] el día 28 veintiocho de diciembre del año 2015 dos mil quince mediante el sistema electrónico *Infomex-Gto.*, ante la falta de respuesta por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, del sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato,

relativa a la solicitud de información del sistema electrónico *Infomex-Gto*, con número de folio **00756515**.- - - - -

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información primigenia, en los términos expuestos en los considerandos, **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente Resolución. - - - - -

**TERCERO.-** Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución dé cumplimiento a la misma en términos del considerando **OCTAVO** y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato*. - - - - -

**CUARTO.-** Así mismo, se ordena **dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato**, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo jurisdiccional. - - - - -



**QUINTO.-** Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes.-----

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Comisionado Presidente, licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Comisionada, por unanimidad de votos, en la 11.<sup>ERA</sup> décimo primera sesión ordinaria del 13.<sup>ERO</sup> décimo tercero año de ejercicio, de fecha 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente la segunda de los Comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.**-----

**LICENCIADO MARIO ALBERTO MORALES REYNOSO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA MA. DE LOS ANGELES DUCOING VALDEPEÑA  
COMISIONADA**

**LICENCIADO JOSÉ ANDRÉS RIZO MARÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**